En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Aceitera General Deheza SA (TF107614545-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución nº 86/2023 dictada por el director de la aduana de Buenos Aires que había rechazado el pedido de devolución de los derechos de exportación abonados por la firma Aceitera General Deheza SA y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, consideró que las cuestiones planteadas son sustancialmente análogas a las que fueron examinadas en el acuerdo plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" suscripto por ese tribunal el 26 de abril de 2022.

II. Ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados (páginas 315, 323/6, 327/83, 450/91 y 504/19).

III. Las críticas exteriorizadas por la firma actora pueden ser sintetizadas del siguiente modo:

(i) Con relación al principio de legalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice, es una exacción o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido por la Constitución Nacional y que la facultad del Congreso Nacional de crear impuestos constituye uno de los rasgos esenciales del régimen republicano.

(ii) Los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional que aquí se cuestiona violentan el principio de reserva legal y la

prohibición constitucional de delegación en materia tributaria que así ha sido definido por la Corte Suprema en el caso *"Camaronera Patagónica"* (Fallos:337:388), cuya aplicación al caso resulta indubitable.

(iii) La ratificación de una norma constitucionalmente inválida sólo puede operar para el futuro.

(iv) "[L]a prohibición de actualización de los créditos fiscales y la tasa de interés del art. 4 de la Resolución 559 y art. 4 de la Resolución 3/2024, resultan ilegítimas e inconstitucionales pues producen un daño económico y financiero cierto al patrimonio de [su] representada".

IV. La parte demandada objeta, únicamente, la distribución de las costas en el orden causado y solicita que sean impuestas íntegramente a la firma actora que resultó vencida.

V. El fiscal general dictaminó en el sentido de rechazar:

i. "los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928, modificada por el artículo 4 de la Ley 25.561, que prohíben la indexación de deudas", atento que "la Corte Suprema [...] tiene dicho que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las Leyes N° 23.928 y 25.561 mediante la prohibición genérica de la indexación (Fallos: 339:1583 y sus citas). En este orden de ideas, la Corte Suprema puntualizó que la ventaja, acierto o desacierto de la prohibición de indexar impuesta por tales leyes federales escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (Fallos: 327:5614; 328:2567; y 329:385, entre muchos otros)"; y

ii. "el planteo de inconstitucionalidad de la Resoluciones N° 559/2022 y N° 3/2024 del Ministerio de Economía de la Nación", por cuanto "la apelante se limitó a señalar genéricamente que su aplicación vulnera su derecho de propiedad, sin efectuar un análisis riguroso que compruebe que esas normas resulten lesivas de sus derechos constitucionales [...]. A lo expuesto cabe agregar

que la Sala IV del fuero ha destacado que los agravios basados en que la aplicación de las tasas antedichas no resultaría equiparable a los índices inflacionarios, no cumple con las exigencias establecidas por el Máximo Tribunal. Y concluyó que “dar favorable acogida a la argumentación de la actora, en los términos en que ha sido planteada, conllevaría a un desconocimiento de las normas dispuestas por el legislador, a través de las cuales se instauró la prohibición de indexación, mediante las leyes 23.928 y 25.561” (causa n° 63.190/2019, “*Industrial And Commercial Bank of China c/AFIP – DGI s/Dirección General Impositiva*", pronunciamiento del 7 de noviembre de 2023).

VI. Los agravios que ofrece la firma actora, en cuanto al plano sustancial, hallan una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", "Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Rivara SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Minera Santa Cruz SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Pop Company SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Berries del Plata SA c/ DGA s/ proceso de conocimiento", "Amaggi SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aceitera General Deheza SA (TF 66051289-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Compañía General de Combustibles SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Bridgestone Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 2 de febrero, del 4 de julio, del 19 y del 26 de septiembre, del 12 y del 26 de octubre, del 2 y del 13 de noviembre de 2023, del 30 de abril, del 6 de agosto y del 3 de septiembre de 2024, respectivamente, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitir.

Debe, pues, admitirse los agravios de la firma actora y declararse la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018.

VII. Por tanto, corresponde reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en exceso con relación al permiso de embarque n°18088EC01009534C.

VIII. El planteo constitucional formulado por la firma actora contra la prohibición de indexación encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones exteriorizadas por el fiscal general, que coinciden con el criterio establecido por esta sala en la causa n° 68.283/2018 *"Ingeniería Laboral y Ambiental SA c/ Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos s/proceso de conocimiento"*, pronunciamiento del 16 de septiembre de 2025, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

IX. A las sumas cuya restitución se reconoce deberá adicionarse los intereses a partir de la fecha de presentación de los escritos por los cuales se reclamó la repetición (artículo 811 del Código Aduanero) hasta su efectivo pago.

La impugnación formulada por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por la resolución n° 559/22 (ME) debe ser desestimada, con arreglo al criterio fijado por esta sala en las causas n° 16.521/2020 "*Tortorelli Pedro c/ EN AFIP s/ proceso de conocimiento*", pronunciamiento del 2 de marzo de 2023; n° 33.226/2023 "*Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP -ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", pronunciamiento del 30 de abril de 2024; n° 45.067/2023 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de agosto de 2024 y n° 343/2024 "*Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

La impugnación formulada por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por la resolución n° 3/2024 (ME), con fundamento en la aplicación de tasas diferenciadas y menos ventajosas para los contribuyentes, también debe ser desestimada como lo hizo esta sala en las causas n° 38.067/2017 "*Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ DGI s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 20 de febrero de 2018, y n° 343/2024 *"Molinos Rio de la Plata SA"* citada, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Fecha de firma: 14/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40100288#475353223#20251014082359755

De acuerdo con el artículo 812 del Código Aduanero la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4º de las resoluciones nºs 598/2019 (Ministerio de Hacienda), 559/2022 (Ministerio de Economía) y 3/2024 (Ministerio de Economía) —modificada por las resoluciones n° 199/2025 y 823/2025 (Ministerio de Economía)—, según la vigencia temporal de esas normas (esta sala, causa n° 2986/2025 "*Refinería del Norte SA (TF 47519167-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 27 de mayo de 2025).

X. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la parte demandada ya que resulta vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

XI. Por consiguiente, es insustancial el tratamiento de las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la forma en que fueron distribuidas las costas.

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el plano sustancial y rechazar las críticas dirigidas contra la prohibición de indexación y contra la tasa de interés establecida en la resoluciones n°s 559/2022 y 3/2024; 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permiso de embarque n°18088EC01009534C; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios ofrecidos por la firma actora en el

plano sustancial y rechazar las críticas contra la prohibición de indexación y contra la tasa de interés establecida en la resoluciones n°s 559/2022 y 3/2024, 2. Revocar el pronunciamiento apelado y declarar la inconstitucionalidad de los derechos de exportación establecidos sin sustento legal por el decreto 793/2018; 3. Reconocer el derecho de la firma actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación que abonó en exceso al oficializar los permiso de embarque n°18088EC01009534C; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese —al fiscal general vía mail— y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 14/10/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40100288#475353223#20251014082359755